

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01304 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LICETH MAYERLI CAJICÁ AHUMADA** quien actúa como agente oficioso del menor **DAVID SANTIAGO CAJICÁ CAJICÁ** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación del IED COLEGIO SAN FRANCISCO, del IED COLEGIO EL ENSUEÑO, COLEGIO SIERRA MORENA CURVA. COLEGIO JOSÉ MARÍA CARRANZA, COLEGIO ROGELIO SALMON, de CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, la EPS FAMISANAR y la EPS COMPENSAR, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34483c0ea2abed43573d8847aaa8bbe1264e0b38a12cea95d5249b90a36e32f1**

Documento generado en 19/12/2022 11:26:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LICETH MAYERLI CAJICÁ AHUMADA.
ACCIONADO	: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN	: 2022 - 01304.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora LICETH MAYERLI CAJICÁ AHUMADA, en ejercicio del art. 86 de la C. P. y actuando como agente oficioso del menor DAVID SANTIAGO CAJICÁ CAJICÁ presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, pretendiendo que se le ampare el derecho fundamental a la educación, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado de acuerdo con los siguientes supuestos facticos:

Que su hijo menor, DAVID SANTIAGO CAJICÁ CAJICÁ tiene 13 años cumplidos y para continuar con los estudios requiere un cupo escolar en la Institución Educativa Colegio Ensueño para el año 2023, por lo que desde el 14 de enero de 2022 solicitó asignación cupo los colegios Sierra Morena Curva, José María Carranza o el Rogelio Salmona, dado que reside en la localidad de Ciudad Bolívar desde hace más de 30 años y es el colegio más cercano.

Conforme a lo anteriormente expuesto, considera que dicha situación comporta una trasgresión de los derechos fundamentales del menor agenciado, por lo que solicita que por vía de tutela se ordene la asignación de un cupo escolar.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN:**

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que una vez recibida la notificación de la presente acción de tutela se remitió la comunicación al área técnica correspondiente, que para este caso es la Dirección de Cobertura.

2.1.2.- La dependencia encargada haciendo uso de las competencias encargadas a través del Decreto 330 de 2008, modificado por el Decreto 593 de 2017, procedió a asignar el cupo solicitado para el menor DAVID SANTIAGO CAJICÁ CAJICÁ en el Colegio Sierra Morena Curva IED hoy Angela Restrepo Moreno IED, situación que le fue informada a la accionante en el correo electrónico suministrado.

2.1.3.- La anterior situación configura un hecho superado, es decir, el supuesto motivo de vulneración se subsanó, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental a la educación de su menor hijo, vulnerado por la entidad accionada, al no asignarle un cupo académico para el año 2023 en los colegios Sierra Morena Curva, José María Carranza o el Rogelio Salmona.

3.2.2.- Frente al derecho a la educación la Corte Constitucional, ha contemplado el mismo no solamente como un derecho y un servicio público, sino como una herramienta capaz de dignificar a la persona, pues permite el mejoramiento de su calidad de vida y contribuye tanto a su desarrollo personal, como al de su comunidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-679 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3.2.3.- Habiendo establecido el carácter fundamental del derecho a la educación para los menores de edad, así como su característica de fin del Estado, resulta claro que su implementación debe ser prioritaria e inmediata. Ello implica la ejecución de diferentes políticas públicas encaminadas a ese fin, así como la inversión de cuantiosos recursos, tanto públicos como privados<sup>2</sup>. Así, se torna en un proceso paulatino de mejoría progresiva en todos los niveles educativos, con mayor prelación en aquellos destinados a la población más vulnerable, como los menores de edad. En este sentido esta Corporación, ha precisado que:

*"(...) la Corte ha resaltado que el derecho a la educación tiene un carácter complejo, pues su plena realización depende del cumplimiento de obligaciones de muy distinta índole atribuidas a los Estados y a los particulares. Además, ha admitido que algunos de estos deberes requieren grandes apropiaciones presupuestales y la formulación de políticas públicas que pueden limitar la vigencia del derecho en el corto plazo. Atendiendo a ello, la Corte ha adoptado la doctrina del sistema internacional de derechos humanos y ha distinguido en el contenido del derecho cuatro dimensiones básicas, y dos niveles en las obligaciones. Para empezar, se ha reiterado en la jurisprudencia que el derecho a la educación comprende una dimensión de asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños y niñas. La segunda dimensión, denominada accesibilidad, exige eliminar todo tipo de discriminación en el ingreso al sistema educativo, y brindar facilidades desde el punto de vista geográfico y económico para acceder al servicio. En tercer lugar, el derecho a la educación tiene un componente de adaptabilidad de acuerdo con el cual las autoridades deben implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia en el sistema educativo. Por último, el componente de aceptabilidad está relacionado con la obligación del Estado de prever mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de la educación"<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto).*

3.2.4.- De lo anterior, debe hacerse especial énfasis, para el caso bajo estudio, en la necesidad de garantizar la accesibilidad al sistema escolar, ya que sin esta dimensión el derecho resulta insípido, pues de nada sirve la creación y el mantenimiento de instituciones educativas públicas si estas no son geográfica y económicamente accesibles.

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 14 de enero de 2022, la parte accionante realizó solicitud para asignación de un cupo

---

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-105 de 2017.

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-139 de 13.

escolar para el menor DAVID SANTIAGO CAJICÁ CAJICÁ en en los colegios Sierra Morena Curva, José María Carranza o el Rogelio Salmona.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 21 de diciembre de 2022, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde se informa que se procedió a asignar el cupo solicitado para el menor agenciado en el el Colegio Sierra Morena Curva IED hoy Angela Restrepo Moreno IED.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve su pedimento y resuelve de manera material el mismo.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión<sup>4</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."<sup>5</sup> (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

## V. DECISIÓN:

---

<sup>4</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por la señora LICETH MAYERLI CAJICÁ AHUMADA quien actúa como agente oficioso del menor DAVID SANTIAGO CAJICÁ CAJICÁ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891d5aa4ca85856adb4e88369a58df24df43fa9e8d59a5e81b22648ca2305779**

Documento generado en 17/01/2023 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**